

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021-00363-00
Proceso	Verbal- Responsabilidad civil
Demandante	Giovana María Londoño Cifuentes y otra
Demandado	Conducciones América S.A. y otros
Asunto	Resuelve recurso de reposición.

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición oportunamente propuesto por el apoderado judicial de la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., (Archivo 60 C. 01 Expediente Digital); así como el recurso interpuesto por el apoderado del señor REYNALDO ANTONIO RUA (Archivo 61 C. 01 Expediente Digital), en contra del auto del 23 de mayo de 2022 (Archivo 59 C. 01 Expediente Digital), mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial y se decretaron las pruebas solicitadas.

I. Antecedentes, trámite y réplica.

1°. Antecedentes

Por auto de fecha 23 de mayo de 2022, se citó para audiencia concentrada de que trata el Art. 372 del C.G.P., con decreto de pruebas, por advertirse la posibilidad de practicar los medios de confirmación en dicha diligencia.

Las decisiones motivo de censura, refieren, en parte, a la orden dada a la empresa ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, de gestionar la cita a la audiencia de pruebas de la médica CARMIÑA PÉREZ RESTREPO (ponente del dictamen pericial aportado por la parte demandante), debiéndole cancelar de ser necesario, los honorarios que se causen por su asistencia.

Y en lo concerniente al señor REYNALDO ANTONIO RUA, porque se le negó la prueba encaminada a la exhibición de documentos, al considerar que la misma carecía de claridad y determinación en lo solicitado.

2°. Fundamento de los recursos

La empresa ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., manifestó que, en el caso *sub judice*, la parte demandante aportó el dictamen pericial No. 091627-2020 del 22 de enero de 2021 cuya ponente fue la doctora CARMIÑA PÉREZ RESTREPO, con el fin de documentar lo referente al hecho 41 de la demanda, en procura de acreditar y calcular el lucro cesante de la activa en el proceso. Luego, le corresponde a la parte Actora, el deber de acreditar los hechos de la demanda y probarlos oportunamente, para cuyo cometido acompañó a su demanda dictamen pericial.

Aduce que, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, si la parte contraria a la que aportó el dictamen lo contradice y solicita la comparecencia del perito, el experto deberá concurrir a la audiencia so pena que no se tenga en cuenta dicha prueba. Por esta razón, corresponde a la parte que aporta el dictamen, en esta oportunidad la activa, el deber de garantizar la contradicción de la prueba y sufragar los honorarios de la totalidad del dictamen.

De otro lado, el apoderado del señor REYNALDO ANTONIO RUA, propuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, en contra del auto decreto de pruebas, en donde le fuera negada la solicitud de ratificación de documentos, bajo la consideración de que era imprecisa e indeterminada. Señala que las formalidades en exceso no pueden ir en detrimento del derecho sustancial y que, además, la norma no dispone un sentido de individualizar exhaustivamente los documentos, por lo cual, solicita se reponga la decisión que negó la prueba; en caso contrario, que se remita el expediente al superior para que resuelva sobre la alzada.

2°. Trámite y replica.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2213 de 2022, al señalar *“Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia*

por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente... ”; se hace innecesario ofrecer traslado a los recursos, toda vez que, fueron remitidos oportunamente a los correos electrónicos de las partes procesales al mismo tiempo de ser interpuestos ante el despacho.

Así las cosas, se pasará a desatar el presente recurso de reposición, previas las siguientes,

II. Consideraciones.

3°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

4°. Caso concreto

4.1. El componente normativo referente a la decisión de asignar a quién pidió la ratificación, la carga de gestionar la comparecencia del perito, así como sus gastos, tiene su amparo en varias disposiciones normativas. Al punto, conviene ubicarnos en el artículo 226 del C. G. del Proceso, el cual prescribe: *«La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.»*

A su vez, el artículo 227 del mismo estatuto procedimental, dispone: *«La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.»*

Por su parte, el artículo 228 *ibídem*, aduce: «*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes*».

Como se puede apreciar, la legislación procesal vigente faculta a las partes de un proceso, para aportar un dictamen pericial con el propósito de acreditar el derecho que se reclama, el cual, partiendo del presupuesto de la buena fe procesal, se considera ajustado a las reglas técnicas del arte o la ciencia en cuyo contexto se realiza. Adicionalmente, tal como se desprende del Art. 228 en cita, la regla procesal brinda varias posibilidades a la parte contra la cual se aduce el dictamen, en el sentido de facultarlo, entre otras, para que, “**pueda solicitar la comparecencia del perito a la audiencia**” con fines de ratificación, y si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia.

Ahora, como el perito concurre al proceso a rendir su declaración sobre los hechos motivo del dictamen, quien pidió su citación, correlativamente, está manifestando que le asiste un interés en que el Auxiliar comparezca al debate público, por cuya razón, implícitamente, sobre él recae el compromiso de lograr su presencia, gestionando su notificación y asumiendo los costos que de tal prerrogativa se derivan.

Las reglas procesales relativas al dictamen pericial, no señalan como se debe proceder en el caso concreto. Empero, como la citación del perito es muy similar a la del testigo, acudiendo a la analogía legal, autorizada por el Art. 12 del C.G., es posible predicar que la citación del Perito, es una carga procesal que debe asumir quien desea su presencia con fines de ratificación, aplicando las reglas de los Arts. 78 nral, 11°, 167, 217, 214 e inciso final del 234 ib.

4.2. Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que mediante el Decreto 1352 de 2013 se «*reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones*»,

se le otorga facultades a las Juntas Regionales y Nacionales de dictaminar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

En ese orden, se tiene que los dictámenes expedidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez ora Nacional, son dictámenes de naturaleza puramente técnica, que deben ceñirse al manual único de calificación de invalidez, contenido en el Decreto Reglamentario 917 de 1999, donde se establecen las pautas para calificar el origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral como consecuencia de la enfermedad o del accidente, las cuales han sido definidas en la deficiencia, discapacidad y minusvalía de la persona a calificar.

En palabras de la Corte Constitucional, este tipo de experticias, *«deben estar debidamente motivados; esto implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho. Los fundamentos de hecho son los que tienen relación con la ocurrencia de determinada contingencia, esto supone la valoración de la historia clínica, reportes, exámenes médicos periódicos y todo aquello que pueda servir de prueba para certificar una determinada relación causal entre la patología y el trabajo desempeñado, tales como certificado de cargos, actividades laborales, funciones, manejo de equipos, entre otros»*.

Ahora bien, cuando son las EPS'S quienes califican el origen y el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 no contempla recursos en contra de esa calificación, lo que indica que, en caso de oposición, debe remitirse el expediente completo a petición del interesado, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que esa entidad analice el fundamento técnico de la valoración realizada.

De suerte que la «contradicción» que del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la EPS ora la Junta Regional de Calificación de Invalidez, puede hacer el propio calificado, hablando en el sentido estricto de la palabra que utiliza el artículo 228 del C.G. Proceso, debe surtirse necesariamente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con la salvedad de que a ello se acude únicamente para resolver sobre los puntos “que hayan tenido controversia respecto del origen, la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración y transcribirá sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia” (Cfr. artículo 40 Decreto 1352 de 2013).

4.3. Dentro del contexto del caso, la empresa ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., está contradiciendo la calificación de pérdida de capacidad laboral aportada con la demanda y emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, a lo que en efecto tiene derecho, pero deberá hacerlo por los mecanismos que la Ley consagra para ello, como es el hipotético caso de que hubiera solicitado como prueba la valoración del demandante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, o en su defecto, la sustentación del dictamen, como a bien fuera solicitado con la contestación de la demanda, para lo cual, **deberá asumir las cargas determinadas en auto del 23 de mayo de 2022**, teniendo en cuenta, vuelve y se repite, que el dictamen pericial rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es de naturaleza puramente técnica que se ciñe a las disposiciones citadas en párrafos ut supra.

Debe resaltarse que, siendo el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, de carácter técnico-científico, producto del trámite propio en materia de seguridad social en salud, sus conclusiones son vinculantes en principio, sin que fueren absolutas, por cuanto están sometidas la posibilidad de la contradicción. Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, viene explicando lo siguiente (véase sentencias SJ SL3992-2019, CSJ SL2984-2020 y CSJ SL513-2021):

*“Esta sala de la Corte ha resaltado la importancia intrínseca que tienen esos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, exámenes médicos y demás observaciones diagnósticas relativas al estado de salud del paciente. **Por ello, ha dicho que, en principio, el juez del trabajo está obligado a observarlos y respetarlos, en el marco de sus facultades de valoración probatoria**”.*

“Sin embargo, al mismo tiempo, por la diversidad de factores que confluyen a la determinación de la realidad de la salud del paciente y la evolución de su capacidad laboral, la Sala ha determinado que dichos dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad substantiam actus. Contrario a ello, ha destacado esta corporación, en múltiples oportunidades, que dichas experticias

constituyen una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento”.

En síntesis, como el dictamen pericial ha sido emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia (véase fls. 253 a 259 del arch., digital No. 3), al tratarse de una prueba que ha agotado el trámite propio de la seguridad social, tiene efectos vinculantes que no son absolutos y, por esta razón, quien pretenda refutar los hechos en que se fundamenta, así como sus conclusiones, deberá asumir las cargas probatorias que ello implica, como son para el caso bajo estudio, el de gestionar la concurrencia de la médico ponente del dictamen pericial y asumir los costos que implique su presencia en la diligencia, lo cuales no se conocen anticipadamente, porque un proceder contrario, conllevaría a que basta la sola solicitud de ratificación, para que decaiga el medio probatorio presentado por la parte, en franco desconocimiento de unos trámites que tienen amparo legal-constitucional, lo cual se constituye en un absurdo que no encuentra consistencia legal.

4.4. En cuanto a la reposición que interpuso el togado que apodera los intereses del señor Reinaldo Antonio Rúa, por haberse negado la petición de ratificación de documentos, el Art. 166 del C.G.P., prescribe:

“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse”.

Cuando nos remitimos a la solicitud probatoria en la contestación de la demanda, acápite de medios de prueba, numeral 2do (véase arch., digital No. 38), solicitud de ratificación de documentos, allí se puede constatar que, el pasivo solicitó **la ratificación del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**; así como la ratificación de la prueba documental denominado como constancia de sueldo, expedido por la señora Ana Beatriz Bedoya Neira, y la certificación de pagos supuestamente realizado al Hogar de Acogida mis Años Dorados, enfermera en jefe, señora María Usuga Ruiz.

Tal como puede verse en la solicitud probatoria, los datos son suficientes para la identificación del medio probatoria cuya ratificación se pretende. Reluce como un desacierto la decisión del Juzgado, cuando en la providencia del día 23 de mayo de 2022 (véase arch. Digit., No. 59), negó la petición probatoria, aduciendo que era ambigua e indeterminada, porque no se especificaba el documento cuya ratificación se reclamaba, menos la causa o razón para que ello ocurriera.

Consecuente con lo que viene de indicarse, se repondrá el auto del 23 de mayo de esta anualidad, en lo relativo a no decretar al señor Rúa, la solicitud de ratificación de documentos con las siguientes precisiones:

a) En cuanto a la solicitud de ratificación del dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, sobre este pasivo y la empresa ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., pende conjuntamente, el interés de gestionar la notificación a la Médica Ponente, para lograr su comparecencia a la audiencia y, de ser el caso, cancelar los honorarios que su presencia demanda. Al punto y para evitar dilaciones, valen las consideraciones expuestas en párrafos ut supra.

b) Las señoras Ana Beatriz Bedoya Neira y María Usuga Ruiz, deberán concurrir al Juzgado para agotar la ratificación de las certificaciones por ellos emitidos. Se trata de una prueba conjunta con la empresa Aseguradora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 23 de mayo de 2022, que le impuso a la empresa ZURICH COLOMBIA S.A., el deber de gestionar la notificación de la Médica Ponente que rindió el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, así como de los honorarios que su presencia demandare en la audiencia, teniendo en cuenta, la modificación que implica acceder a la reposición del señor Rúa.

SEGUNDO: REPONER el auto del 23 de mayo de 2022, cuando negó la solicitud de ratificación del dictamen pericial y prueba documental solicitada por el señor REINALDO ANTONIO RÚA, en consecuencia, se decreta a su instancia como prueba conjunta con la empresa ZURICH COLOMBIA S.A., las siguientes:

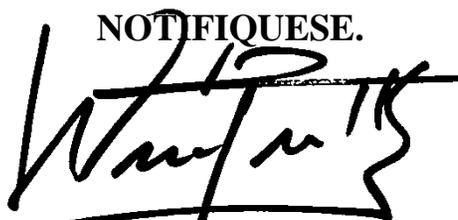
a) La ratificación del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, realizado por la médica Carmiña Pérez Restrepo, en la fecha prevista para la celebración de la audiencia. El señor Reynaldo Antonio Rúa, le asistirá el deber conjunto de citar a la médica y cancelar proporcionalmente con la aseguradora, los honorarios que demanda su presencia a la diligencia.

b) Se decreta comparecencia de la señora Ana Beatriz Bedoya Neira identificada con cédula de ciudadanía 43.035.873, con el objeto de que ratifique el documento obrante (Archivo 03 C. 01 Expediente Digital, Pág. 263).

c) Se ordena la comparecencia de la señora Viviana María Úsuga Ruiz en calidad de representante legal del Hogar Mis Años Dorados identificado con nit 900 551 551-5 o quien haga sus veces, con el objeto de que ratifique el documento obrante (Archivo 06 C. 01 Expediente Digital, Pág. 318).

La carga de gestionar la cita de las personas ratificar la prueba documental, corre a cargo de la parte Actora.

NOTIFIQUESE.



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

A.Z

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No102 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 DE JULIO DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7635d0a64552b5f54aee84235c65355fc4b1d26eab60adfdd4c389fc685560**

Documento generado en 14/07/2022 08:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>